



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3705

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2859 del 7 de febrero de 2000, el señor Jaime Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.256.826, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Lucero, presentó ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Manejo Ambiental para su establecimiento ubicado en la Carrera 18 D No. 59-A-70 Sur, antes 59-A-50 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental, mediante requerimiento 2001 EE20089 de fecha 3 de Septiembre de 2001, requirió al señor Jaime Ramírez para que allegara una caracterización de los vertimientos, balance detallado de aguas, requerimiento que hasta la fecha, no fue atendido por el usuario.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó una visita de evaluación y seguimiento a la curtiembre, con el fin de exigir el cumplimiento de las obras y los plazos pactados en el proceso de concertación entre las industrias del Barrio San benito y el DAMA y emitió el concepto técnico 8324, mediante el cual se observó que el señor Ramírez, seguía efectuando *vertimientos a la red de alcantarillado público sin dar cumplimiento a los requerimientos efectuados según el escrito de fecha 3 de septiembre de 2001*

Que con fecha 26 de julio de 2007, la Dirección de evaluación, control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaría, realizó visita de inspección al predio donde funciona la Curtiembre El Lucero de propiedad del señor Jaime E. Ramírez y emitió el concepto técnico 8623 de fecha de fecha 5 de septiembre de 2007 mediante el cual se estableció:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE EL ASUNTO

De acuerdo al seguimiento técnico ambiental del asunto, se considera:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 7 0 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

1.- Que teniendo en cuenta la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado efectuada a la Curtiembre El Lucero, incumple con los estándares de calidad en cuanto a los vertimientos que exige la norma, respecto de los parámetros pH y Cromo Total, y que tiene un grado de significancia **MUY ALTO**, según las UCH Calculadas.

2.- Que de otra parte, se estableció que a la fecha, continúa efectuando vertimientos a la red de alcantarillado público sin haber obtenido el permiso de vertimientos por parte de ésta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 8623 del 5 de septiembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula las normas y procedimientos para la gestión del permiso de vertimientos por parte del establecimiento de comercio denominado Curtiembre El Lucero,

- Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, que el establecimiento de comercio, incumple con la normatividad ambiental vigente y que a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, determina:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 7 0 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá una medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, por la conducta en que ha incurrido el establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Lucero, para determinar su responsabilidad sobre el incumpliendo de la resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

A



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3705

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, la resolución DAMA 1074/97, en sus artículos 1 y 2 establece la obligación de registrar los vertimientos por quien vierta a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en el área de su jurisdicción.

Que, el artículo 3º de la precitada norma, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares indicados en la tabla de éste artículo, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva la suspensión de obra o actividad.

Que así mismo, parágrafo 3º, prescribe que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad **son de inmediata ejecución**, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Lucero, de acuerdo con el Concepto Técnico 8623 del 5 de septiembre de 2007, desarrolla sus actividades sin el respectivo permiso de vertimientos, se impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades, conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3705

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a esta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Lucero con Nit 79256826-3 y/o al señor Jaime E. Ramírez Poveda en su condición de Propietario, identificado con la cédula de ciudadanía número 79256826, ubicada en la Carrera 18 D No. 59-A-70 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO La medida preventiva se mantendrá hasta que el vertimiento se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se haya proferido un pronunciamiento favorable sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor Jaime E. Ramírez Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 79256826 en su condición de Propietario de la Curtiembres El Lucero con Nit 79256826-3, ubicada en la Carrera 18 D No. 59-A-70 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de estricto cumplimiento con lo siguiente:

1. Diligenciar del Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico.
2. Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicio de evaluación de permiso e vertimiento industriales de acuerdo con lo establecido en la resolución DAMA 2173/03.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No: 3 7 0 5

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industrial y deberá contener:
 - a- Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes.
 - b- Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB,
 - c- Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
 - d- Implementar el reúso obligatorio del agua, las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
 - e- Adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos sus procesos industriales.
 - f- Establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos para cada proceso y establecer los procedimientos
 - g- Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.
 - h- Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.

4. Enviar la siguiente información,
 - a- Cuantificación (m³) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.
 - b- Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuo sólido peligroso)
 - c- Frecuencia de las descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual)
 - d- Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento
 - e- Presentar un plano en perfil a escala (1.50) que represente las unidades instaladas conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e incluir el entido del flujo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 7 0 5

RESOLUCIÓN No.

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

- b- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- c- Frecuencia de la descarga (s)
- d- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- e- Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml)
- f- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- g- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)
- h- Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min)
- i- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- a- Los procedimientos de campo,
- b- Metodología utilizada para el muestreo;
- c- Composición de la muestra,
- d- Preservación de las muestras,
- e- Número de alicuotas registradas,
- f- Forma de transporte,
- g- Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- h- Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- b- Método de análisis utilizado,
- c- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Dirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

- a- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales
- b- La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3705

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

5. Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a- Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta
 - b- Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - c- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

6. Presentar el pla de contingencia que e tiene para eventos de mantenimiento de las unidades el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a- Análisis de los riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.
 - b- Evaluación de riesgos.
 - c- Asignación de prioridades
 - d- Medidas inmediatas a implementar de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones correctivas).
 - e- Medidas a implementar de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones Preventivas).

7. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe **ajustarse a la siguiente metodología:** del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Sulfuros. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- a- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3705

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

c- El anterior requerimiento no exime al usuario de presentar caracterización anual

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor Jaime E. Ramírez Poveda en su condición de Propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Lucero.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 NOV 2007.

ISABEL C. SERRATO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: piedad Castro
Revisó: Isabel Cristina Serrano
Curtidos El Lucero
Exp. DM-06-00-349
Cs Ts.3959 04-05-07

